



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-4-2022**

**INSTANCIA VINCULADA:  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de julio de dos mil veintidós**.

#### **ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El dos de junio de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001199**, requiriendo:

*“Con relación al Seguro de Vida e invalidez total y permanente que le Poder Judicial de la federación (CJF, SCJN Y TEPJF). Atentamente se solicita se proporcione archivo electrónico de excel la siguiente información: La siniestralidad detallada de enero del 2020 a mayo del 2022 que incluyan los siguientes campos Apellido paterno del titular, Apellido materno del titular, Nombre del titular, Apellido paterno del beneficiario, Apellido materno del beneficiario, Nombre del beneficiario, padecimiento, cobertura, importa reclamado, importe pagado, ISR, total de pago, fecha de pago. Otros datos para su localización: Posible ubicación de la información en las respectivas direcciones de seguros de cada dependencia del poder judicial y los reportes de siniestralidad que envían las aseguradoras adjudicadas en dichos periodos.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0221/2022**.

En el mismo proveído, se instruyó hacer del conocimiento de la persona solicitante, por lo que toca a la información requerida en la solicitud a los demás órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, que este Alto Tribunal no es competente para conocer de la misma, toda vez que la administración,

vigilancia y disciplina de los órganos en los cuales se deposita el ejercicio de dicho Poder, con la salvedad de este Alto Tribunal, se encuentra conferida al Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, se instruyó orientar a la persona solicitante para que presentara la solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando como sujeto obligado al referido órgano jurisdiccional especializado, a efecto de que el mismo se pronunciara respecto de la información que resultara de su competencia.

Mediante comunicación electrónica de siete de junio de dos mil veintidós se remitió la solicitud por medios electrónicos al referido Consejo, en términos de lo dispuesto en los Criterios 05/2004 y 06/2004, del entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, a efecto de que dicho órgano le diera el trámite correspondiente con relación a la información que resulte de su competencia.

**III. Requerimiento de información.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2414/2022, de ocho de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Prórroga solicitada por la Dirección General de Recursos Humanos.** Mediante oficio DGRH/SGADP/DRL/366/2022, enviado por correo electrónico el quince de junio de dos mil veintidós, se solicitó prórroga de cinco días hábiles para emitir pronunciamiento sobre la existencia y posible disponibilidad de lo requerido, respecto de la cual, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/ 2545/2022 del titular de la Unidad General de Transparencia, se informó que el veintidós de junio de este año, debía emitirse la respuesta.

**V. Presentación de informe.** El veintiuno de junio de dos mil veintidós se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/370/2022, en el que la Dirección General de Recursos Humanos informó:



“

(...)

*De conformidad con el artículo 30, fracción XVI del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.*

*Dicho seguro, en términos del Manual que regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, señala que:*

**Seguro de Vida Institucional.** - *Beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.*

*Ahora bien, debe indicarse que se entiende por siniestralidad, en el ámbito de los seguros, el conjunto de siniestros producidos durante un periodo de tiempo, es decir, es la frecuencia con la que ocurren los riesgos cubiertos por una determinada póliza.*

*La póliza de seguro, por su parte, es el documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación al seguro contratado, que consigna el nombre del asegurado, la especificación de ser asegurado, tipo de seguro, su vigencia, en su caso, de la designación de beneficiarios e información sobre su patrimonio, tipo de cobertura, prima asegurada, deducible y coaseguro, enfermedades cubiertas, así como posibles hábitos o preferencias de consumo, deportivas o de riesgo.*

*El particular requiere la siniestralidad que incluya nombre del titular, nombre(s) de los beneficiarios, padecimiento, cobertura, entre otra información detallada de enero de dos mil veinte a mayo de dos mil veintidós.*

*En ese sentido, la Dirección General de Recursos Humanos considera que, no es posible proporcionar la información solicitada por el peticionario, en virtud de que la misma se encuentra conformada por diversos datos personales que revisten el carácter de confidenciales, que permiten hacer identificables a determinadas personas, así como su estado de salud, lo cual trasciende a la vida privada de las personas servidoras públicas de este órgano jurisdiccional, y la de sus beneficiarios, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados la información es confidencial.*

*Asimismo, el artículo 24, fracción VI de la Ley de la materia, señala que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como sujeto obligado tiene el deber de proteger y resguardar la información considerada como confidencial, además no puede difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en algún sistema de información.*

*Aunado a lo anterior, la disposición normativa 68, fracción II, de la Ley de la materia establece que el Sujeto Obligado en este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será responsable de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán tratar a los datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido.”*

**VI. Ampliación del plazo global del procedimiento.** En sesión ordinaria de veintidós de junio de dos mil veintidós, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

**VII. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/2653/2022, de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VIII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

## **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia; 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de



Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de la solicitud.** En la solicitud se pide un documento en el que se proporcione la siniestralidad del seguro de vida e invalidez total y permanente de los trabajadores de este Alto Tribunal, en el que se detallen los siguientes campos: (i) apellido paterno del titular; (ii) apellido materno del titular; (iii) nombre del titular; (iv) apellido paterno del beneficiario; (v) apellido materno del beneficiario; (vi) nombre del beneficiario; (vii) padecimiento; (viii) cobertura; (ix) importe reclamado; (x) importe pagado; (xi) ISR; (xii) total de pago y (xiii) fecha de pago; durante el periodo de enero de 2020 a mayo de 2022.

Al respecto, la Dirección General de Recursos Humanos responde la solicitud en los términos siguientes:

- Tiene la atribución de administrar las pólizas de seguros patrimoniales institucionales y de seguros contratados a favor de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, entre ellos, el Seguro de Vida Institucional.
- El Seguro de Vida Institucional es el beneficio que tiene por objeto cubrir los siniestros de fallecimiento o de incapacidad e invalidez total y permanente de los servidores públicos, con lo que se contribuye a su seguridad o la de su familia. La suma asegurada básica es equivalente a 40 meses de sueldo básico, con opción a potenciación de hasta 108 meses, con cargo al servidor público.
- En el ámbito de los seguros, la siniestralidad es el conjunto de siniestros producidos durante un periodo de tiempo, es decir, es la frecuencia con la que ocurren los riesgos cubiertos por una determinada póliza.
- La póliza de seguro es el documento que constituye un contrato entre el asegurado y una compañía aseguradora que establece los derechos y obligaciones de ambos en relación con el seguro contratado.

- La información respecto a la siniestralidad que incluya nombre del titular, nombres de los beneficiarios, padecimiento, cobertura, etc., relativa al periodo entre enero de dos mil veinte y mayo de dos mil veintidós, es **confidencial** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, fracciones X y XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en virtud de que la misma se encuentra conformada por diversos datos personales que permiten hacer identificables a determinadas personas, así como su estado de salud, lo cual trasciende a la vida privada de las personas servidoras públicas de este máximo tribunal, y la de sus beneficiarios.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.<sup>1</sup>

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74



legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I,<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituye información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la Dirección General de Recursos Humanos, este órgano colegiado estima que es correcta la clasificación de confidencial de la información que se solicita, de conformidad con el contenido del artículo 116 de la Ley General de Transparencia

<sup>2</sup> “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

<sup>3</sup> “Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

<sup>4</sup> “Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que la misma se encuentra conformada por diversos datos personales que permiten hacer identificables a personas servidoras públicas de este Alto Tribunal y, en su caso, a sus beneficiarios, así como su estado de salud, lo cual trasciende a su vida privada.

Para abonar a lo expuesto, este Comité sostiene que de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>, el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo determinados principios, única y exclusivamente en relación con *las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas* relacionadas con la normativa aplicable. Es decir, que el tratamiento de datos personales no está abierto a la discrecionalidad de los sujetos obligados, sino que, por lo contrario, está sujeto a importantes restricciones.

En el contexto del caso concreto, el hecho de que el área encargada de recursos humanos del Alto Tribunal difunda los datos que se solicitan en relación con la siniestralidad relativa al seguro de vida e invalidez total y permanente de los trabajadores de este Alto Tribunal y de sus beneficiarios, implicaría dar cuenta indebidamente de aspectos propios de la esfera privada de esas mismas personas; esto es, datos personales y datos personales sensibles como lo es el estado de salud, conforme al artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>6</sup>, dado que es información asociada a una persona física identificada, que por pertenecer a su ámbito privado protegido legalmente, no está sujeta a escrutinio público.

---

<sup>5</sup> “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>6</sup> “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...].”



Efectivamente el pronunciamiento relativo a la información que se solicita de los trabajadores de este Alto Tribunal y de sus beneficiarios en relación con la siniestralidad respecto al seguro de vida e invalidez total y permanente implicaría dar a conocer datos personales, que de conformidad con los artículos 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Trigésimo Octavo<sup>7</sup> de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se debe clasificar como información confidencial.

En este orden y conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución, que reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión, este órgano colegiado estima que resulta procedente confirmar la confidencialidad de los datos que se detallan respecto a la siniestralidad de enero de 2020 a mayo de 2022, esto es, datos concretos de las personas respecto de las cuales sucedieron los riesgos del seguro de vida e invalidez total y permanente, que pudieren obrar en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, y por ende, no es posible proporcionarlos al solicitante, puesto que ello implicaría revelar datos personales de los trabajadores de este Alto Tribunal y de sus beneficiarios, concernientes a su vida privada sin la autorización de sus titulares, lo cual, en términos de lo expuesto, derivaría en la probable trasgresión a su intimidad.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE:

<sup>7</sup> “**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

**ÚNICO.** Se confirma la confidencialidad de la información, conforme a los términos de la presente resolución.

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”